

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año III - N° 8 - Octubre 2010

El TC desestima el recurso de Aragón frente al Estatuto de Cataluña por el Archivo de la Corona de Aragón

La Sentencia reconoce que la integración de los fondos del Archivo de la Corona de Aragón y los del Archivo Real de Barcelona en el sistema de archivos de Cataluña "no supone alteración del régimen unitario de éstos"

Sigue en la página 5 de Tribunal Constitucional ->>

Sumario

- 2 Noticias jurídicas
- 4 El desarrollo estatutario
- 5 Tribunal Constitucional
- 8 Sentencias de Tribunales de Aragón
- 16 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

El Tribunal Constitucional

El T.C. ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de Aragón contra la D. A. 13ª del Estatuto de Cataluña relativa a los fondos propios de Cataluña en el Archivo Real de la Corona de Aragón. Esta sentencia obliga a hacer una doble valoración.

En cuanto al procedimiento, hace tiempo que el T.C. no funciona adecuadamente para ser una de las instituciones fundamentales de nuestro país. No es admisible la existencia de bloques ideológicos afines a los partidos políticos; la falta de renovación de magistrados con el mandato finalizado hace más tres años; que se notifique el fallo de sus sentencias y una semana después los fundamentos jurídicos; o que existan conflictos de competencias como el del Monasterio de Sijena esperando más de 12 años a resolverse.

Respecto al fondo, lo que más preocupa es el papel político y no jurídico que el T.C. está desarrollando, lo que le lleva a numerosos pronunciamientos de una gran ambigüedad jurídica. La sentencia sobre el Archivo de la Corona de Aragón es un claro ejemplo. No es correcto negar la alteración del régimen unitario de los fondos remitiéndose a "como expresamente reconoce la representación procesal del Parlamento de Cataluña", cuando esta afirma exactamente lo contrario. Y tampoco encaja jurídicamente que la integración de los fondos "propios" de Cataluña en su sistema de archivos no afecte ni a la competencia exclusiva del Estado, ni a la competencia de participación de Aragón, ¿entonces para qué se integran en el sistema de archivos de Cataluña?. La integración en un sistema de archivos lleva implícita la aplicación de un régimen jurídico y necesariamente afectará a la disposición de los fondos.

En fin tendremos que seguir defendiendo lo evidente, que el Archivo Real era del Rey de Aragón y que su unidad responde al propio monarca y no es susceptible de división entre los distintos territorios que estuvieron bajo su poder.



Edificio del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona

Entrevista al Fiscal Superior de Aragón, Jose María Rivera: “Ahora tenemos medios para estar en el siglo XXI”

José María Rivera es Fiscal Superior de Aragón desde enero de 2008. De trato amable y cercano, nos recibe en su despacho del Tribunal Superior de Justicia, orgulloso de habitar un edificio histórico que aguanta como puede los embustes del tiempo y del uso a la espera de la ansiada ampliación que ya está en marcha.

Turolense, nacido en 1949, casado y con cuatro hijos, el Fiscal Superior de Aragón no duda a la hora de ofrecer respuestas en las que combina con habilidad prudencia y precisión. Defiende que, en derecho penal, lo que no se puede explicar a la gente difícilmente se podrá explicar jurídicamente y apuesta por la vía del exequátur para recuperar los bienes aragoneses que el Obispo de Lérida tiene retenidos.

Faltan dos meses para que termine el año 2010 ¿Qué balance hace del número de delitos en Aragón? En el plano cualitativo, ¿reflejan la crisis económica que vivimos?

No hemos notado un aumento importante de los delitos con motivo de la crisis económica. En todo caso, no bajamos la guardia porque puede ocurrir que cuando las medidas paliativas de la crisis dejen de tener efecto se produzca un repunte de la delincuencia.

En alguna ocasión, usted ha expresado que existen problemas en relación con la aplicación de las nuevas tecnologías al trabajo diario ¿podría concretar dichos problemas y las posibles soluciones?

Algunas personas se oponen a introducir datos en un ordenador porque consideran que no es su labor; otras, tienen miedo al uso de las nuevas tecnologías. También hay fallos en los programas y en la atención a las incidencias que se producen. No obstante, los avances siempre han supuesto dificultades y no debemos caer en el desánimo. Siempre nos hemos quejado que en la Administración de Justicia estábamos en el siglo XIX. Ahora tenemos medios para estar en el siglo XXI.

La última reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón contempla la creación de un Consejo de Justicia de Aragón que,



si no me equivoco, vendría a ser un CGPJ autonómico ¿Cuáles serían sus funciones?

Los Consejos autonómicos no son órganos de las Comunidades Autónomas, sino órganos del Poder Judicial en las Comunidades Autónomas que van a desempeñar, por delegación, funciones que ahora competen al CGPJ.

¿Consideraría positivo para el desarrollo de la carrera fiscal que la actividad instructora quede en manos de los fiscales, como en el modelo anglosajón?

Creo que es algo que se va a hacer, aunque serán necesarios cambios, como una ley de enjuiciamiento criminal nueva, adaptaciones estructurales y materiales, etc. En todos los países del entorno investiga el fiscal, salvo en Francia donde existe un sistema mixto.

Aragón ha sido la primera Comunidad en regular la denominada custodia compartida, ¿qué criterios presidirán su

aplicación, sobre todo, cuando hay niños menores de edad?

El criterio para el Ministerio Fiscal es clarísimo: protección para los hijos menores de edad. La protección de los intereses del padre y de la madre que menciona la ley es competencia de sus abogados respectivos. El Ministerio fiscal protegerá exclusivamente los intereses de los hijos menores y lo hará contra todo, incluso contra los intereses de los padres. Toda nuestra actuación debe de volcarse para que los hijos sufran lo menos posible esa situación.

En los últimos tiempos contemplamos a cargos electos imputados en graves casos de corrupción, que continúan en sus puestos. Algunas voces cualificadas han pedido cambios en la norma para impedir que esto sea así ¿usted que opina?

Podría preverse una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que el juez de instrucción, con todas las garantías y sólo en los casos en los que hubiera indicios suficientes, suspendiese a un cargo electo de sus funciones. Sin embargo, esta posibilidad puede chocar con derechos fundamentales como la presunción de inocencia o los derechos de un cargo electo. No resulta fácil defender que un juez de instrucción pueda dejar sin efecto lo que el pueblo ha elegido antes de la sentencia firme del tribunal. Es un problema difícil.

¿Cómo ve usted la figura del imputado? Da la impresión de que ser imputado tiene más inconvenientes que ventajas

Procesalmente, la figura del imputado ofrece garantías a la persona afectada en un procedimiento penal y eso es bueno. Sin embargo, mediáticamente cuando una persona declara como imputado queda marcada, con independencia de que al final sea absuelta. En definitiva, las garantías procesales muchas veces no compensan el juicio mediático.

¿Qué se puede hacer para mejorar la imagen de independencia del Ministerio fiscal?

En mi opinión, la reforma del Estatuto del Ministerio Fiscal de 2007 ya lo hizo. Desde ese momento, los fiscales sólo tenemos

dependencia frente al Fiscal General del Estado quien, además, ahora es nombrado por un periodo de cuatro años; sólo puede ser cesado por causas tasadas en la ley y no es renovable. Eso le da una mayor independencia. También se ha potenciado la Junta de Fiscales de Sala que puede resolver determinadas cuestiones. La relación que había antes entre el Gobierno y el Ministerio Fiscal, en este momento, no existe.

Delitos graves en los que se han visto implicados menores de edad hace que la sociedad se plantee si la regulación

penal en materia de menores es suficiente y si la ley debería endurecerse para ellos. ¿Cómo debe abordar el legislador del siglo XIX esta situación?

El terreno de los menores es delicado porque la legislación de menores no es represiva sino reeducativa. Hay casos muy graves y menores que no lo parecen. No podemos ir a saltos pero sí estudiar seriamente la respuesta penal en los casos en los que hay un rechazo social a las respuestas jurídicas relacionadas con la actuación de determinados menores.

Apertura del año judicial en Aragón



El 28 de septiembre tuvo lugar en el Palacio de Condes de Morata de Zaragoza, sede del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la apertura del año judicial 2010-2011, con intervención del Fiscal Superior de Aragón, José María Rivera, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Fernando Zubiri y la presencia de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, Felix Azón y Antonio Monserrat. El Fiscal Superior destacó la relevancia que para el ejercicio de la función de la fiscalía tiene el uso de las nuevas tecnologías debiéndose buscar soluciones que mejoren el tratamiento actual de los medios informáticos, tratando de superar las dificultades técnicas que en su desarrollo se puedan presentar. Por su parte el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en su discurso expresó los parámetros que en todos los órdenes que

participan en la Justicia deben guiar el ejercicio de su actividad para lograr un servicio público eficiente al servicio de los ciudadanos, recalando la necesidad de avanzar en la implantación de la nueva Oficina Judicial. El Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, Rogelio Silva, en declaraciones en el mismo acto señaló que la Administración de Justicia es un reto continuo, recordando que la Comunidad Autónoma está inmersa en un proceso de adaptación del la Nueva Oficina Judicial, en un Plan de Modernización de la Justicia, y en la construcción de edificios, por lo que es necesario que Madrid tenga en cuenta las características de la Comunidad a la hora de legislar con la finalidad de conseguir entre todos una justicia eficaz y rentabilizar adecuadamente los recursos de los aragoneses.

I Congreso Internacional de Derecho Islámico e Interculturalidad



En la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza se celebró, durante los días 23 y 24 de septiembre de 2010, el I Congreso internacional de Derecho islámico e interculturalidad, dirigido por varios profesores de la Facultad, (Zoila Combalía, Catedrática de Derecho eclesiástico del Estado, Pilar Diago, Profesora Titular de Derecho internacional privado y Alejandro González-Varas, Profesor Doctor de Derecho eclesiástico del Estado).

El Congreso obtuvo un éxito en asistencia (más de un centenar de inscritos) y participación de diversas personalidades del mundo jurídico. Así contó con importantes especialistas en la materia, que desarrollaron cuatro temas o bloques de interés. El primero, Interculturalidad, Islam y Derecho en Europa, atendió a cuestiones de Derecho aplicable en función del estatuto personal de los sujetos; el segundo bloque, Conflicto intercultural y Derecho de familia: inmigración marroquí en España, analizó la reforma del Derecho de familia en Marruecos; el tercer bloque, Islam, Derecho y política en España, se refirió, principalmente, a cuestiones de libertad religiosa e integración del Islam; el último bloque, el Islam y las instituciones Europeas, desarrollo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos en relación con el Islam.

El Congreso ha contado con la colaboración del Gobierno de Aragón, el Ayuntamiento de Zaragoza y el Instituto de Estudios Islámicos y del Oriente Próximo, además, desde luego, de la Universidad de Zaragoza y de la Facultad de Derecho.

Desarrollo Estatutario

Colaboración horizontal

VII Encuentro entre Comunidades Autónomas para el desarrollo de los Estatutos de Autonomía

Tras dos años de trabajo en el seno de los Encuentros entre Comunidades Autónomas para el desarrollo de los Estatutos de Autonomía, creado en Zaragoza en julio de 2008, en el VII Encuentro celebrado el 5 de julio del presente año en Logroño, las catorce Comunidades que forman actualmente dicho foro han acordado poner en marcha la iniciativa que tiene como objetivo celebrar una Conferencia de todos los gobiernos autonómicos sin la presencia del Estado central.

Aragón, Andalucía, Cataluña y Castilla-León son las encargadas de preparar la Conferencia de gobiernos autonómicos que tendrá lugar en Galicia en la que se espera la presencia de un representante de cada uno de los 17 gobiernos de las Comunidades Autónomas.

La finalidad de esta Conferencia es promover la colaboración y la cooperación política y administrativa entre las diversas Comunidades Autónomas para consolidar y mejorar la descentralización política y administrativa del Estado en beneficio de los ciudadanos.



La reunión celebrada en Logroño ha permitido alcanzar otros cuatro acuerdos para la tramitación de convenios y protocolos de colaboración sobre protección civil para cooperar y prestar bienes materiales o personal en situaciones de grave riesgo; administración pública referente a la reducción de cargas administrativas y mejora de la administración a través de las nuevas tecnologías; agricultura y ganadería respecto de la coordinación, redacción y ejecución de los estudios y proyectos de infraestructuras agrarias; y finalmente en medio ambiente, para aplicar conjuntamente una Directiva europea encaminada a conseguir un uso sostenible de plaguicidas reduciendo los riesgos y los efectos en la salud humana y el medio ambiente.

Publicación de Normas

Decreto 99/2010

De 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 15/06/2010)

Decreto 101/2010

De 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Urbanismo de Aragón y de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

(BOA 15/06/2010)

Decreto 123/2010

De 22 de junio, por el que se modifica el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, aprobado por Decreto 23/2010, de 23 de febrero, del Gobierno de Aragón.

(BOA 02/07/2010)

Decreto 124/2010

De 22 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos

de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 07/07/2010)

Decreto 130/2010

De 6 de julio, del Gobierno de Aragón, sobre transferencia de funciones y servicios de la Diputación Provincial de Huesca a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario.

(BOA 20/07/2010)

Decreto 132/2010

De 6 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

(BOA 20/07/2010)

Decreto 138/2010

De 20 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal «Imágenes de Seguridad en edificios de la Comunidad Autónoma de Aragón».

(BOA 02/08/2010)

Decreto 139/2010

De 20 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y se suprimen diversos ficheros de datos de carácter personal en materia de ayudas gestionadas por el Departamento de Agricultura y Alimentación.

(BOA 02/08/2010)

Decreto 145/2010

De 20 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de estímulo y promoción del medio rural, en el marco de los convenios de colaboración, entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de programas piloto de desarrollo rural sostenible, en aplicación de la Ley 45/2007, de 13 diciembre, para el desarrollo rural sostenible.

(BOA 02/08/2010)

Decreto 148/2010

De 7 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón,

(BOA 20/09/2010)

Se dicta la Sentencia sobre el Archivo de la Corona de Aragón

El 8 de septiembre el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia que desestimaba el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Aragón frente a la Disposición Adicional Decimotercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, (EAC), según la cual: *“Los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña”*.

Los motivos por los que el Gobierno de Aragón impugnó dicho precepto eran dos. Por un lado, se consideraba que la integración en el sistema de archivos de Cataluña de los llamados fondos propios de esta Comunidad situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona –de titularidad estatal- implicaba la afirmación de la competencia exclusiva de Cataluña sobre dichos fondos. Por tanto, se estaría excluyendo la competencia de Aragón en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón prevista en la Disposición

La integración de los fondos del Archivo de la Corona de Aragón en el sistema de archivos de Cataluña sólo puede añadir una sobreprotección a estos fondos

Adicional Primera de nuestro Estatuto, según la cual: *“Mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrá participación preeminente la nacionalidad histórica de Aragón y otras Comunidades Autónomas. Dicho Patronato informará con carácter preceptivo y vinculante sobre cualquier decisión que afecte a la integridad de la unidad histórica del Archivo de la Corona o a su gestión unificada”*.

En segundo lugar, el Consejo de Gobierno de Aragón alegaba la vulneración por parte del EAC del art. 149.1.28º CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. La pretendida vulneración del precepto constitucional derivaría de la atribución por el EAC de competencias normativas a la Generalitat sobre una parte indeterminada de un archivo de titularidad estatal.

Los dos motivos alegados por el Consejo de Gobierno de Aragón se encuentran, según la Sentencia, íntimamente relacionados. Es decir, si se llegase a la conclusión de que la disposición adicional impugnada no incide en la competencia exclusiva del Estado

Se afirma la competencia de Aragón –así como del resto de Comunidades integrantes de la antigua Corona de Aragón- en la gestión del Archivo de la Corona a través del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón tal y como establece el Estatuto de Autonomía de Aragón

respecto del Archivo de la Corona de Aragón (ex art. 149.1.28ª), tampoco se vería afectada la participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en la gestión de este Archivo, prevista en la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Aragón.

Por tanto, la cuestión a analizar por el TC era si la disposición recurrida vulnera o no la competencia estatal en materia de archivos de titularidad estatal. Esta cuestión fue analizada en la STC 31/2010, que resolvía

La regulación del Estatuto de Cataluña del Archivo de la Corona de Aragón no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos

el recurso de inconstitucionalidad planteado por 99 Diputados del Partido Popular frente a diversos preceptos del EAC. La citada STC 31/2010, en su FJ 74, concluyó que la Disposición Adicional Decimotercera EAC no vulneraba el art. 149.1.28º CE, destacando que *“la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona no supone alteración del régimen unitario*

de éstos, ni conlleva afectación alguna de la competencia estatal, como expresamente reconoce la representación procesal del Parlamento de Cataluña, de manera que la prescripción estatutaria, que no puede significar la desaparición de la titularidad y

libre disposición estatal de esos fondos, se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos”. Esta misma conclusión es reiterada en la sentencia que se comenta.

De conformidad con lo anterior, concluye la Sentencia afirmando que en la medida en que la competencia estatal sobre el Archivo de la Corona de Aragón no resulta desconocida ni invadida por la disposición adicional impugnada, en nada se habría visto afectada la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Aragón, la cual contempla que una norma estatal regule la participación de nuestra Comunidad Autónoma en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, razón por la cual el recurso de inconstitucionalidad es desestimado en su totalidad.

Por último, señalar que esta disposición del EAC fue impugnada también por los Ejecutivos de Baleares y Comunidad Valenciana, desestimándose también en ambos casos el recurso mediante sendas sentencias que reproducen la misma argumentación jurídica.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional dicta la Sentencia sobre el Estatuto de Cataluña

Tras cuatro años de deliberaciones y seis borradores de sentencia fallidos, por fin el Tribunal Constitucional, dictó, el pasado 28 de junio, la Sentencia que resolvía el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 99 Diputados del Grupo Popular del Congreso frente a múltiples preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La STC 31/2010, se dictaminó tras la realización de 4 votaciones, al ser necesario votar separadamente los pronunciamientos contenidos en los 4 apartados del fallo. Este sistema ha dado lugar a la formación de mayorías distintas en cada uno de ellos y a la formulación de 5 votos particulares.

El fallo de la Sentencia 31/2010 declara que 14 de los artículos recurridos son inconstitucionales y condiciona la constitucionalidad de otros 23 artículos -junto con 4 Disposiciones adicionales-, a la interpretación contenida en los correspondientes Fundamentos jurídicos. El resto de los preceptos recurridos son declarados constitucionales, si bien el Tribunal a lo largo de la Sentencia realiza correcciones interpretativas al contenido del Estatut a la hora de enjuiciar muchos preceptos que son declarados constitucionales sin que tales interpretaciones se lleven al fallo de la Sentencia.

La STC 31/2010 es una Sentencia extensa -880 folios- que analiza todos los preceptos que fueron objeto del recurso de inconstitucionalidad. Destacaremos las siguientes cuestiones:

La Constitución sólo reconoce una Nación: la española.

Uno de los aspectos más polémicos del Estatuto de Cataluña eran las referencias del Preámbulo a Cataluña como "nación" y a la "realidad nacional de Cataluña". Tales referencias, señala la Sentencia, carecen de eficacia jurídica interpretativa, en la medida en que la Sentencia admite que pueda utilizarse el término "nación" referido a Cataluña, si bien únicamente en un sentido ideológico, histórico o cultural. Pero en un sentido jurídico-constitucional, la Sentencia advierte que no existe otra Nación que la Nación española.

El autogobierno de Cataluña no se fundamenta en unos derechos históricos anteriores a la Constitución.

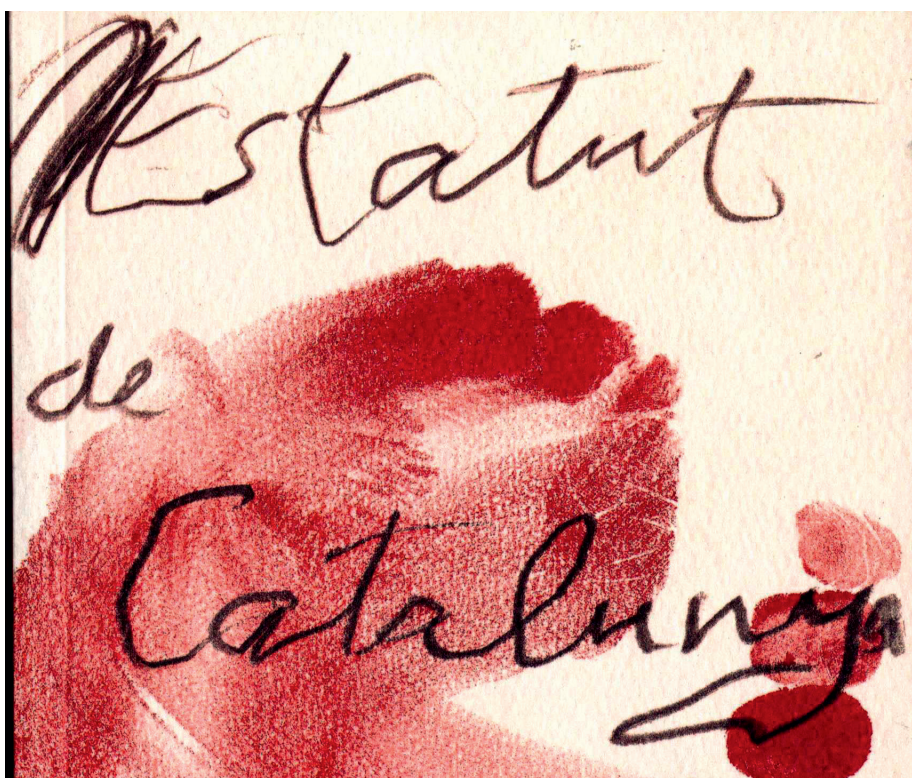
La STC 31/2010 admite la constitucionalidad de los derechos históricos previstos en el Estatuto catalán, los cuales son el fundamento del autogobierno de Cataluña junto con la Constitución, nunca al margen de ella. Ahora bien, los derechos históricos de Cataluña tienen un limitado alcance, por completo diferente al que la Constitución ha reconocido a los derechos de los territorios forales, no especificando que los únicos territorios forales sean los de Navarra y País Vasco, pese a haberlo planteado así los recurrentes.

El catalán no es la lengua preferente de las Administraciones Públicas. No existe un deber generalizado para todos los ciudadanos de Cataluña de conocer el catalán.

Al tema lingüístico dedica la Sentencia varios Fundamentos jurídicos, si bien hay que destacar esencialmente lo dispuesto en el FJ 14. Aquí se declara la inconstitucionalidad de la "preferencia" del uso del catalán por parte de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña (art. 6.1 EAC). Dicha preferencia implicaría la primacía en Cataluña del catalán sobre el castellano, lengua que también es oficial en esta Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el deber de conocer el catalán por parte de los ciudadanos de Cataluña (art. 6.2 EAC) en ningún caso puede ser equiparable al deber constitucional de conocimiento del castellano. No se trata, por tanto, de un deber generalizado, sino de un deber individual que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación y en el de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la administración catalana con sus funcionarios, obligados a dar satisfacción al derecho de opción lingüística.

El principio de bilateralidad y la Comisión Bilateral.



El TC avala las relaciones bilaterales de la Generalitat con el Estado central, por cuanto la bilateralidad es una manifestación del principio general de cooperación que debe presidir el Estado autonómico. Por otra parte, la Sentencia afirma que la bilateralidad no puede entenderse como la relación entre dos entes capaces de negociar entre sí en situación de igualdad, pues el Estado siempre ostenta una posición de superioridad respecto de las Comunidades Autónomas.

La Comisión Bilateral, es calificada por la Sentencia como un instrumento de cooperación voluntaria, siendo los sujetos implicados los respectivos gobiernos del Estado y de la Generalitat, por lo que las competencias concernidas únicamente pueden ser las correspondientes a uno y otro ejecutivo, "cuya plenitud de ejercicio no puede verse condicionada por la Comisión".

El Consejo de Garantías Estatutarias no puede emitir dictámenes vinculantes.

La Sentencia declara inconstitucional el carácter vinculante que el Estatuto catalán atribuía a los dictámenes del Consejo de Garantías Estatutarias en relación con los proyectos y proposiciones de ley que desarrollaran o afectasen a los derechos proclamados en el Estatuto. El TC expresa que dicho carácter vinculante significaría "una inadmisibles limitación de la autoridad y las competencias parlamentarias" y perjudicaría "el monopolio de rechazo de las normas con fuerza de ley" reservado por la Constitución al alto tribunal.

El Síndic de Greuges no puede excluir la actuación del Defensor del Pueblo en Cataluña.

Otro de los aspectos declarados inconstitucionales por la STC 31/2010 es la exclusividad que predica el Estatuto catalán para referirse a la función del Síndic de Greuges de supervisar la actividad administrativa autonómica, por cuanto vulnera el art. 54 CE, al hacer "imposible la actuación del Defensor del Pueblo respecto a la Administración catalana".

El único órgano de gobierno de los órganos jurisdiccionales es el CGPJ y sólo la LOPJ puede determinar la estructura y funciones del Consejo de Justicia de Cataluña.

El Título III del EAC "Del Poder Judicial en Cataluña" es el que más declaraciones de inconstitucionalidad sufre de acuerdo con la STC 31/2010 (concretamente, 6 de los 14 artículos declarados inconstitucionales se encuentran incluidos en dicho Título), y

especialmente, la regulación del Consejo de Justicia de Cataluña.

El TC señala al respecto que el Poder Judicial es exclusivo de Estado y que, por tanto, los jueces no pueden tener más órgano de gobierno que el CGPJ. La Sentencia establece que es notorio que el Estatuto catalán ha incurrido en un evidente exceso al crear el Consejo de Justicia de Cataluña "pues ningún órgano, salvo el CGPJ, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado, ni otra ley que no sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de aquel Consejo".

La Sentencia declara la inconstitucionalidad de buena parte de la regulación estatutaria del Consejo de Justicia: así, su consideración como órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña y como órgano desconcentrado del CGPJ, sin perjuicio de las eventuales fórmulas de desconcentración que la LOPJ pueda configurar; muchas de sus atribuciones –a excepción de aquéllas que entran dentro de la competencia autonómica de "administración de la Administración de Justicia"-; o la referencia al Presidente del TSJ como Presidente del Consejo de Justicia de Cataluña, entre otras.

El Estatuto de Autonomía no puede contraer la competencia del Tribunal Supremo.

El TC sujeta a interpretación la previsión del art. 95.2 EAC, según el cual el TSJ de Cataluña es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña "sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina". Con la expresión "unificación de doctrina", señala la Sentencia, el Estatuto no se está refiriendo al recurso procesal específico del mismo nombre, sino que se trata de una referencia genérica a la función de "unificación de la aplicación e interpretación del Derecho" que corresponde al Tribunal Supremo en tanto que órgano jurisdiccional "superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales".

El alcance de las competencias de la Generalitat.

En el ámbito competencial, la STC 31/2010 declara –a diferencia de lo que había sostenido hasta la fecha– que los Estatutos no pueden contribuir a delimitar el contenido y el alcance de las competencias, sean estatales o autonómicas, porque dicha función corresponde únicamente a la Constitución y al propio TC. Por ello, la STC afirma

que la relación que efectúa el Estatut de las potestades que integran las competencias tiene un valor puramente "descriptivo".

Por ello, la exclusividad que predica el Estatuto catalán de las competencias de la Generalitat debe entenderse –señala la Sentencia– sin perjuicio de que en ocasiones se proyecten sobre sectores de la realidad respecto de los cuales el Estado también puede tener competencia exclusiva.

Respecto a las competencias compartidas, el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso contenido en el art. 111 EAC, donde se definen las bases que puede dictar el Estado como "principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto".

Por último, señala el TC que las competencias ejecutivas no incluyen la potestad reglamentaria con carácter general, sino únicamente la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica.

Tras estas consideraciones generales, el TC analiza cada una de las concretas competencias que fueron recurridas. En este sentido, la Sentencia abre numerosos espacios competenciales a las CCAA que, en muchos casos, necesitarán concretarse en leyes estatales o autonómicas (poder judicial, organización local, derechos estatutarios, aguas,... así como la participación de las CCAA en las competencias estatales y en los organismos del Estado).

Dos inconstitucionalidades en materia de financiación.

En materia de financiación, el fallo declara la inconstitucionalidad de dos incisos. En primer lugar, se declara la nulidad del principio de nivelación fiscal (art. 206.3 EAC), cuya intención era condicionar la aportación de Cataluña a la solidaridad con las demás CCAA a que éstas llevasen a cabo un esfuerzo fiscal similar. Para la Sentencia la determinación de cuál sea el esfuerzo que han de realizar las CCAA es cuestión que sólo corresponde determinar al Estado.

Por otra parte, el TC también anula la posibilidad de que la Generalitat pueda crear y regular los tributos propios de las entidades locales, por tratarse también de una competencia del Estado.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

La primera sentencia de custodia compartida

El 21 de septiembre de 2010, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº. 6 de los de Familia de Zaragoza dictó la primera Sentencia de divorcio aplicando la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, acordando otorgar la guarda y custodia del hijo menor a ambos progenitores, estableciendo la custodia del mismo los seis primeros meses del año a la madre y los seis segundos al padre. Se establece igualmente el régimen de visitas en defecto de acuerdo entre los cónyuges de fines de semana alternos y períodos vacacionales por mitad, así como dos tardes entre semana desde la salida del colegio hasta las 20,30 hs. en que el progenitor no custodio deberá reintegrar al menor al domicilio donde reside en compañía del otro progenitor. El supuesto de hecho concreto es el de un matrimonio con un hijo de 8 años de edad, que desde el inicio de su separación de hecho en el mes de abril de 2010 hasta la celebración de la Vista Oral el pasado mes de septiembre han mantenido un régimen de visitas y comunicaciones del menor con respecto a sus progenitores de manera bastante equitativa, extremo este que ha sido contrastado y reflejado en el informe emitido por el Gabinete Psicosocial adscrito al Juzgado. Ha existido acuerdo entre los cónyuges con respecto a la venta del domicilio familiar.

Resulta interesante observar cómo la aplicación por el Juzgado de la Ley 2/2010, rompe la constante tendencia que se venía observando en los procesos de familia del otorgamiento de la custodia de los hijos en la mayoría de los casos a la madre. Ni qué decir tiene que la sociedad española desde la promulgación de la Ley del Divorcio en el año 1981 hasta la actualidad ha sufrido un importante cambio en la situación familiar con la incorporación de la mujer al mercado laboral y una participación mucho más activa de los hombres en la educación familiar. Ante la ruptura de la convivencia de la pareja, el marido asume labores que mientras la pareja permanecía junta asumía la esposa, como muy bien recoge la Sentencia cuando señala: *"...pero al momento de la ruptura de la convivencia no se duda de la capacidad del padre para compartir las tareas que hasta este momento había podido realizar la madre en exclusiva"*.

José Manuel Marraco Espinós
Abogado

Tres fundamentos de inadmisión de casación foral

El Auto de 12 de julio de 2010, del TSJA inadmite, de conformidad al art. 484.3 LEC, el recurso de casación por infracción de derecho foral aragonés, (en este caso concreto se planteaba infracción por indebida aplicación de la Ley 12/2001, de la Infancia y Adolescencia de Aragón), motivando la resolución en tres razonamientos distintos en los que aborda los correspondientes motivos de casación alegados por la recurrente. Indica que el motivo alegado en primer lugar versa sobre aspectos procedimentales que ya fueron plantea-

dos y resueltos en la instancia, recordando, con cita de abundante jurisprudencia, que la casación se circunscribe a cuestiones sustantivas, limitándose a una estricta función revisora del juicio jurídico, consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados. Respecto al segundo motivo el TSJA entiende que se propugna por la recurrente una revisión de la prueba practicada en la instancia, en orden a obtener una valoración probatoria distinta, pretensión que, como tiene sentado la jurisprudencia, (asimismo citada en el Auto), solo es posible lograr a través del recurso extraordinario por infracción procesal. Finalmente el Auto aborda la cuestión del interés casacional como motivo de recurso de casación aclarando en primer lugar que el interés casacional no es un motivo del recurso sino un presupuesto previo para la recurribilidad de la sentencia. De esta forma, el recurso debe fundarse siempre en la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de controversia, circunstancia que en el caso enjuiciado no concurría.

Jesús Divassón Mendivil
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

María de Huerva consigue frente al Ayuntamiento de Zaragoza el reconocimiento judicial de sus derechos históricos sobre el Monte comunal "Vales de María"

La interesante Sentencia de fecha 30 de junio de 2010 del Juzgado de Primera Instancia nº. 19 de Zaragoza, estima en su integridad la demanda formulada por el Ayuntamiento de María de Huerva frente al Ayuntamiento de Zaragoza en ejercicio de la acción declarativa de dominio, y, tras fundados argumentos sobre la naturaleza comunal del Monte "Vales de María", ubicado en el Término municipal de María de Huerva, declara la existencia de una Comunidad de Bienes entre ambos Ayuntamientos sobre dicho monte comunal, y, en su consecuencia, reconoce el derecho de dominio del Ayuntamiento de María de Huerva sobre tal Monte comunal, en los términos de la Concordia de 1558, ordenando, además, la rectificación de los asientos del Registro de la Propiedad 3 de Zaragoza a favor del Ayuntamiento de Zaragoza, ya que dicha finca pertenece en copropiedad a la indicada Comunidad de Bienes.

La contundencia de la prueba propuesta y practicada a instancia del Ayuntamiento de Huerva ha sido decisiva para el éxito de la acción ejercitada, esencialmente, el estudio realizado por el Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de Zaragoza Don Eloy Colon Piazuolo sobre los derechos del Municipio de María de Huerva en el monte común "Vales de María", y el Dictamen del Catedrático de esa misma Asignatura y Facultad Don Fernando López Ramón. De acuerdo con dicho estudio y el mencionado Dictamen, la Juzgadora, tras referirse, con carácter previo, al régimen local aragonés sobre los bienes públicos e incidir, en particular, a los comunales, y a otras consideraciones teóricas e históricas sobre estos bienes, entra en el fondo del asunto planteado, y, lo hace,

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Civil

planteándose, por un lado, si el Monte "Vales de María" es, o no, un bien municipal de carácter comunal, y, por otro lado, si, en todo caso, concurren, o no, los requisitos de la acción declarativa de dominio. Declara en vigor un documento esencial para la resolución de la cuestión objeto de debate: "La Concordia de 1558". A partir de esta declaración, y tras referirse a su origen y contenido, considera acreditado el reconocimiento a favor de los vecinos de María de Huerva sobre el Monte "Vales de María", y, además, estima que dicho Monte tiene naturaleza Comunal. También considera que se cumplen los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción civil declarativa de dominio. Se resuelve, con ello, en primera instancia, una reclamación histórica del Ayuntamiento de María de Huerva, negada sistemáticamente por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Clemente Sánchez-Garnica Gómez
Abogado

Revisión judicial de la calificación registral negativa: legitimación del registrador y el silencio en el procedimiento registral

La Sentencia dictada por la AP de Zaragoza nº. 274/2010, de 7 de junio, aborda dos cuestiones ampliamente debatidas y resueltas con criterios diferentes por la jurisprudencia menor; y lo hace con un rigor y coherencia en la argumentación que la hace merecedora de ser destacada.

En primer lugar, la cuestión de la legitimación activa del Registrador de la Propiedad y Mercantil y de Bienes Muebles para impugnar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que revoca la calificación negativa de una inscripción, de la que aquel es autor, en la vía judicial civil. Se trata de interpretar la redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, al art. 328, párrafo cuarto, del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, más en concreto, la expresión "cuando la misma (Resolución) afecte a un derecho o interés del que sean titulares". Tras un análisis de la génesis, elaboración y sentido del precepto, admite la legitimación activa del Registrador en atención a las circunstancias que concurren, pero rechazando una solución general y definitiva y, sobre todo, la interpretación que conduzca al reconocimiento de una legitimación universal, que el legislador ha querido rechazar expresamente.

De otro lado, se aborda la figura del silencio administrativo en el ámbito del procedimiento registral que parcialmente se regula en el art. 327 LH, comenzando por rechazar la aplicación del régimen establecido para la misma institución en el procedimiento administrativo, por el art. 43 de la Ley 30/1992. Tras un riguroso examen de la evolución del citado precepto y poniéndolo en relación con el art. 66 de la misma norma legal, concluye considerando que, transcurrido un año y un día desde la interposición del recurso contra la calificación negativa del Registrador, sin que el Centro Directivo

la haya resuelto expresamente, aquélla se entenderá desestimada definitivamente por silencio administrativo, sin que sea admisible una resolución expresa tardía, que ya resultará extemporánea. Curiosamente, sin embargo, esta solución no difiere esencialmente de la regulación de la figura del silencio en el ámbito del procedimiento administrativo, contenida en la redacción que al art. 43 de la Ley 30/1992, ha dado el artículo 2.2 de la Ley 25/2009, que entró en vigor el 27 de diciembre de 2009, cuando el pleito civil se había ya promovido, e incluso su primera instancia había terminado en virtud de la Sentencia de 23 de octubre de 2009.

Jesús Solchaga Loitegui
Abogado

Contrato de descuento, concurso de acreedores y derecho de separación

Estudia la Sentencia nº. 502/2010, de 7 de septiembre, de la AP de Zaragoza la siempre compleja relación que existe entre el banco descontante y su cliente, descontatario, que entra en situación concursal. La dificultad de estas relaciones se produce, fundamentalmente, por dos razones: a) por la propia mecánica del contrato de descuento, en el que intervienen tres sujetos (descontante, descontatario y deudor de éste); y b) por las limitaciones que impone la situación concursal al pago de créditos por parte del concursado. La calificación del crédito de la entidad bancaria descontante obedece, principalmente, al momento en que nace frente a su cliente descontatario, ahora en situación concursal. Si lo es antes de la declaración del concurso, será un crédito concursal, sometido a las reglas y criterios que la Ley Concursal establece para su especificación como tal (ordinario, privilegiado...). Si lo es durante el concurso y el contrato de descuento no ha sido resuelto, estaríamos ante un crédito contra la masa, de cobro inmediato y no sometido a la "ley del dividendo".

Pero, en esta Sentencia, además, se plantea una cuestión jurídica de mayor calado. Si el crédito que nace para el banco contra el deudor del descontatario-concursado es un derecho propio del banco - no del concursado- y, por ello, si debería de estar fuera de la masa activa del concurso. Razona la Sentencia comentada que, efectivamente, no se trata en tal caso de calificar un crédito del banco frente a su cliente concursado, sino de extraer de la masa activa del concurso un crédito que no le corresponde al concursado, sino al banco frente a un tercero. Lo que da lugar al "derecho de separación" que regula el art. 80 de la Ley Concursal; trasladando la cuestión de la configuración de la masa pasiva a la de la masa activa del Concurso de acreedores. Pues ese crédito del banco frente a un tercero distinto al concursado no tendría que estar contemplado en la formación de las masas del concurso. Otra cosa será si el tercero no paga al banco. Entonces renacería un crédito del banco frente a su cliente descontatario en situación concursal.

Antonio Pastor Oliver
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Penal

Responsabilidad civil en los delitos cometidos por menores en centros escolares

La Sentencia de 28 de julio de 2010 del Juzgado de Menores de Huesca examina la aplicación del art. 61.3 de la LORPM en relación con una agresión que tuvo lugar en un IES. En casos como el enjuiciado, tres son las posibilidades que se ofrecen al juzgador, al tratar la posible responsabilidad civil de los titulares del centro escolar: aplicar la regla supletoria del CP que permitiría atribuir una responsabilidad civil subsidiaria mediante la aplicación analógica de los arts. 120.3 y 121 del CP; aplicar la regla del art. 1903.5 del CC, si bien plantea reparos procesales evidentes; o, por último, la solución acogida, aplicar la previsión específica del art. 61.3 de LORPM, que establece la responsabilidad civil solidaria de los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, *por este orden*, junto con los menores expedientados. Considerando al centro docente como guardador de hecho se plantea una nueva duda interpretativa: la expresión *por este orden* debe ser entendida en el sentido de que se establece una responsabilidad en cascada excluyente, de modo que la de los padres excluye a la de los guardadores, o, por el contrario caben responsabilidades simultáneas de ambos, según las circunstancias del caso concreto. La Sentencia opta por la primera solución, si bien, entiende que, dado que los padres ceden su autoridad al centro escolar durante el horario escolar, solo cabe atribuir la responsabilidad civil a los guardadores de hecho, con exclusión de los padres. La misma, se caracteriza, además, por ser objetiva y directa, ya que no admite su exclusión sino únicamente moderación si se prueba que no se ha favorecido la conducta del menor con dolo o imprudencia grave.

Ignacio Susín Jiménez
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Declaración de perjudicada como prueba de cargo suficiente y su valoración en alzada

Se procede a denunciar por la perjudicada el hurto en su domicilio de joyas y dinero considerando que la autora de los hechos es su empleada de hogar, al igual que el ministerio fiscal, por ser la única persona que pudo cometerlo, dado que tuvo el tiempo y la oportunidad de hacerlo al permanecer sola en la vivienda casi toda la mañana, y al no existir signos de fuerza en la puerta de seguridad ni de registro en el resto de la casa, indicando que tan solo alguien que conocía la misma sabía dónde se encontraban los objetos susstraídos. La Sentencia de 25 de marzo de 2010 del Juzgado de lo Penal nº. 1 da plena credibilidad a la declaración de la denunciante al no apreciar rasgos de incredibilidad subjetiva, estimando proporcionada la valoración de los objetos correlacionados al tratarse de una familia con ingresos derivados de su trabajo, pero afirma

que las mismas no pueden llegar a formar la necesaria convicción de la autoría de la acusada por concluir que la argumentación expuesta por la acusación no es suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Recurrida la sentencia por la acusación particular, la AP de Zaragoza considera que siendo la única prueba practicada las declaraciones testimoniales, y a tenor de la asentada doctrina constitucional, (entre otras STC 15 y 16 de junio de 2009), la misma no es susceptible de ser revisada por un Tribunal de apelación, al no poder ser examinada dicha prueba bajo la exigencia de los principios de inmediación y contradicción.

Carmen Sanz Lagunas
Abogada

Absolución de monitor de rafting por la muerte de una participante

La Sentencia de 9 de julio de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 1 de Ejea absuelve a un monitor de rafting de la falta de homicidio por imprudencia leve por entender que no se le puede imputar ninguna conducta imprudente que tuviese relación de causalidad directa con la muerte de la víctima. En primer lugar se desarrolla la cuestión de la falta de citación de un responsable civil, indicándose que en los juicios de faltas que se siguen por denuncia del ofendido, es el denunciante quien debe señalar a los responsables civiles, sin que pueda hacerlo el órgano judicial de oficio. En relación con los hechos se analiza la titulación del monitor. En relación con la actividad de rafting no existe una titulación oficial y, a la vista de la titulación presentada por el acusado, se concluye que es suficiente. Seguidamente se estudian las otras cuestiones que se plantearon como penalmente relevantes: la falta de información sobre los riesgos de la actividad, la falta de detección del sifón donde se ahogó la víctima y el hecho de llevar a participantes inexpertos a una zona peligrosa del río. La Sentencia considera que los participantes fueron equipados de forma adecuada. Igualmente, que se les proporcionó información suficiente (movimientos básicos, conducta a adoptar en caso de vuelco, etc.), sin que sea necesaria información detallada, como qué es un sifón, bastando con que se recuerde que la actividad comporta un riesgo. Se entiende también que ciertos riesgos, como el ahogamiento y el golpe contra rocas, son patentes en esta actividad. Se tiene en cuenta, por otra parte, que el caudal del río el día de los hechos era el propio de la época del año y adecuado para la práctica de la actividad, que nunca antes había ocurrido un accidente en esa zona del río y que no constaba la existencia de un sifón en ese lugar. Se concluye que en esta actividad se tiende a participar sin asumir los riesgos que comporta, pese a ser patentes, y que no puede pretenderse el control absoluto del riesgo por parte de quien organiza la actividad, puesto que los participantes se introducen en un medio natural peligroso y no en un recinto artificial.

Iván Oliver Alonso
Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 1 de Ejea de los Caballeros

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Licencias y control urbanístico

La Sentencia nº. 238/2010, de 1 de julio del JCA nº 2 de Zaragoza, da respuesta judicial a la desestimación de solicitud de licencia urbanística para la construcción de un edificio de viviendas, por no haber aportado constitución, en escritura pública, de servidumbre de luces y vistas sobre la finca colindante. La Sentencia estima el recurso, anula la Resolución denegatoria impugnada y ordena retrotraer el procedimiento a fin de que se concluya el mismo y se resuelva de nuevo sobre la licencia sin poder denegarse por dicho motivo. Se analiza también el ejercicio de la recuperación de oficio de bienes de dominio público con ocasión del ejercicio del control urbanístico.

El principio del Derecho urbanístico según el cual las licencias se otorgan sin perjuicio del derecho de propiedad, recogido en el art. 173 de la LUA, únicamente pueden denegarse, excepcionalmente, cuando se pretenda llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público, conforme dispone el art. 140 del Decreto aragonés 347/2.002. Por ello, según la sentencia, "no debe convertirse la Administración en un juez civil aún en el supuesto de que sobre un solar existan contratos privados de compraventa, opciones de compra en los cuales no tiene porque entrar a conocer la Administración", debiéndose limitarse a ejercer el control urbanístico de la pretendida actuación y es por lo que el otorgamiento de la licencia urbanística nunca puede alterar las situaciones jurídico privadas entre quien obtuvo la licencia y las demás personas. La Sentencia realiza asimismo un estudio acerca de la facultad de la Administración para defender el dominio público, supuesto en el que procede la denegación de la licencia urbanística al considerarse una emanación de la potestad municipal de recuperación de oficio de sus bienes, incluso patrimoniales, conforme establece el art. 44.1.c) del Rgto de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1.986, siendo cierto que la titularidad patrimonial deducida para denegar la licencia ha de entenderse realizada con el simple carácter prejudicial establecido en el artº 4 de la LJCA, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a la vía jurisdiccional civil para dilucidar de manera indubitada y definitiva la cuestión de la titularidad dominical. Por último, la Sentencia dispone que el colindante del solar sobre el que se solicitó la licencia urbanística, y sobre el que recae la servidumbre de luces y vistas prevista en el proyecto técnico, dispone de la acción negatoria conforme el art. 144 de la Compilación.

Juan Bautista Monserrat Mesanza
Letrado Consistorial del Ayuntamiento de Zaragoza

Garantía de indemnidad retributiva de Delegado Sindical

La Sentencia n. 176/2010, de 1 de junio, del JCA nº. 1 de Zaragoza, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Delegado Sindical del Ayuntamiento de Zaragoza, adscrito a la Unidad de Seguridad Nocturna de la Policía Local, contra la desesti-

mación por silencio administrativo de la solicitud de abono del plus de nocturnidad establecido en el art. 58.3 del Pacto municipal, reconociéndole, como situación jurídica individualizada, su derecho al abono de ese complemento retributivo mientras se mantenga como liberado sindical.

La Sentencia establece dos motivos para la estimación de la demanda. El primero, relacionado con la existencia de un acto tácito que el Ayuntamiento de Zaragoza no puede desconocer, al haber abonado el concepto retributivo objeto de discusión hasta el año 2006. La existencia de ese acto tácito, que califica de acto declarativo de derecho, determina la nulidad de la actuación municipal al no haber seguido el procedimiento legalmente establecido en los arts. 102 y 103 de la Ley 30/92. El segundo derivado del principio de la garantía de indemnidad retributiva, aplicable, según la Doctrina constitucional, a los Delegados Sindicales. Para el Juzgador, aunque no existiera el motivo formal aludido, debería estimarse el recurso ya que la denegación del plus de nocturnidad es contraria a la garantía de indemnidad retributiva que la doctrina constitucional ha establecido para los liberados sindicales. Para llegar a esa conclusión se apoya en la Sentencia del TSJ de Madrid de 5 de junio de 2007, y otras sobre la materia objeto de discusión. De acuerdo con la doctrina establecida deja claro que a los liberados sindicales se les tiene que abonar las retribuciones complementarias como si estuvieran trabajando de manera efectiva. No se les puede, en definitiva, denegar un complemento porque no realizan la función, sino que se les debe abonar si la hubieran tenido que realizar en situación de no liberado, como es el caso del recurrente, que en el caso de no tener la condición de Delegado Sindical si hubiera percibido el plus de nocturnidad, al estar adscrito a la Unidad de la Seguridad Nocturna de la Policía Local.

Clemente Sánchez-Garnica Gómez
Abogado

Justiprecio de los recursos mineros

La Sentencia del TSJA, de fecha 28 de junio de 2010, afronta, en esencia, las cuestiones relativas a la trascendencia, a los efectos del "mutuo acuerdo" contemplado por el art. 24 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), de un convenio suscrito entre la expropiada y la beneficiaria, a la valoración de las concesiones o recursos mineros y a la valoración de los demás bienes afectos a la explotación.

En relación con la primera de tales cuestiones, fija los términos en que debe entenderse producida la adquisición por mutuo acuerdo y el alcance de los pactos establecidos en el mencionado convenio, concluyendo que no se ha infringido el art. 24 de la LEF, dado que no se produjo el acuerdo previsto en dicho precepto y, ante la falta del mismo, se siguió el trámite legalmente establecido.

Con referencia a la segunda de las cuestiones indicadas, la Sentencia efectúa un amplio estudio de las circunstancias del caso y, tras descartar la aplicabilidad de la jurisprudencia relativa a valoración

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

de recursos mineros de la Sección A de la Ley de Minas, concluye que los recursos mineros que deben valorarse no son todos los existentes en la concesión, sino que la valoración debe acomodarse a las posibilidades reales de explotación, conforme a la capacidad técnica acreditada por la empresa explotadora y en función del periodo concesional restante, sin tener en cuenta la posibilidad teórica de una prórroga de las respectivas concesiones hasta el plazo máximo de noventa años, ya que, en otro caso, se estarían valorando meras expectativas dudosas y contingentes y, por ello, no susceptibles de indemnización.

Por último, en cuanto a la tercera cuestión controvertida (valoración de los demás bienes afectos a la explotación minera), la Sentencia analiza ampliamente el conjunto probatorio obrante en autos, para concluir, aceptando el criterio del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Huesca, que no procede el reconocimiento de indemnización alguna por tal concepto, al tratarse de instalaciones obsoletas, faltas de medidas de seguridad y prácticamente abandonadas, además de haber sido tenida en cuenta la amortización de las instalaciones, en la valoración efectuada por el Jurado.

José María Sas LLauradó
Abogado del Estado

Impugnación de convocatorias de pruebas selectivas por pretendida ilegalidad de la oferta de empleo público

La cuestión que aborda la Sentencia del JCA nº. 2 de Zaragoza, de 8 de septiembre de 2010, (y sobre la que han de pronunciarse otros órganos jurisdiccionales), se suscita cuando, una vez aprobada y publicada la Oferta de Empleo Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se impugnan los procesos selectivos, ya sean de turno libre o de promoción interna, convocados en ejecución de la mencionada Oferta de Empleo. La parte recurrente, que no había impugnado de manera directa la Oferta de Empleo, pretende la declaración de nulidad de las convocatorias de procesos selectivos basada en la ilegalidad, por motivos formales, de la citada Oferta, a la que parece que considera disposición de carácter general y cuya impugnación indirecta podría suscitarse, aunque no lo haga de forma específica. El órgano judicial inadmite el recurso contencioso-administrativo, indicando que la Oferta de Empleo carece de la condición de disposición de carácter general por sí misma, sin perjuicio de que pueda contener alguna disposición normativa que sí ostente tal carácter. En el presente caso lo que se impugna es la concreta decisión de convocar un determinado número de plazas, lo que ha de calificarse de acto administrativo, puesto que se agota en sí misma y no innova el ordenamiento jurídico preexistente. En consecuencia, la convocatoria impugnada en cuanto designa el número de plazas ofertadas no es sino un acto reproducción de otro anterior consentido y firme, lo que debe

conllevar, al amparo del artículo 28 LJCA, la inadmisión del recurso planteado. En cualquier caso aclara el Juzgado que aunque la Oferta de Empleo pudiera ser considerada como disposición de carácter general no podría tampoco admitirse su impugnación indirecta por motivos formales, sino únicamente sustantivos, lo que dados los términos de la demanda conllevaría de igual modo la inadmisión del recurso.

Esperanza Puertas Pomar
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Acreditación para el ejercicio de actividad profesional de enólogo

La Sentencia 465/2010, de 21 de junio, del TSJA desestima un recurso contencioso-administrativo promovido contra diversas resoluciones dictadas por el Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón en las que se denegaba a los recurrentes la habilitación para el ejercicio de la profesión de enólogo.

El art. 102 de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, regula las profesiones de Enólogo, Técnico Especialista en Vitivinicultura y Técnico en Elaboración en Vinos, con las categorías de título universitario, formación profesional de grado superior y formación profesional de grado medio. No obstante en desarrollo de la Ley, el Real Decreto 595/2002, en su art. 3.1, permitió la habilitación para el ejercicio de la profesión de enólogo a quienes sin poseer el título oficial de Licenciado en Enología hayan realizado durante un periodo de tiempo de al menos de cinco años una actividad profesional entre las descritas en el anexo I del citado RD. Diversos interesados presentaron ante el Departamento la solicitud para que se les acreditase para el ejercicio de la profesión de enólogo aportando la documentación que probase que habían realizado, de forma efectiva, tareas profesionales de enólogo durante los cinco años anteriores de la entrada en vigor de la Ley 50/1998. Dichas solicitudes de acreditación fueron denegadas por el Departamento y dichos actos son confirmados por el TSJA ya que en ningún caso se puede acreditar que durante cinco años han realizado una actividad laboral como enólogos. El TSJA entiende que no puede admitirse la acreditación fehaciente del ejercicio de la profesión de enólogo en los términos exigidos por la legislación vigente a unas personas que en 1998 no tenían la edad suficiente para haber terminado sus ciclos de formación profesional. Tampoco pueden acreditar una relación laboral con las bodegas, cooperativas o empresas del sector donde han desempeñado diversas tareas. No puede considerarse como ejercicio efectivo de una actividad profesional el haber participado en proyectos o actividades de investigación de enología, ni admitirse la compatibilidad de estudios de formación profesional con prácticas en diversas empresas.

Manuel Guedea Martín
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Nulidad de revocación de un acto administrativo previo, declarativo de derechos, por no seguir el procedimiento legalmente establecido

El TSJA, en sentencia n.º 507/2010, de 8 de julio, desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Benasque frente a la sentencia del JCA de Huesca que declaró la nulidad del Acuerdo plenario municipal de 24 de mayo de 2007 por el que, aprovechando el trámite de aprobación de la operación jurídica complementaria del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución n.º 1 de la Revisión del Plan Parcial de Cerler, se calificaban como litigiosas determinadas fincas de propiedad de la sociedad recurrente que le habían sido vendidas a finales del pasado siglo para destinarlas a la construcción y desarrollo de la estación de esquí.

La sentencia confirma la resolución del JCA de Huesca y, de este modo, considera que la calificación de la litigiosidad que afectaba a las fincas de resultado supuso la revocación un acto previo declarativo de los derechos del propietario de las fincas resultantes efectuado al margen del procedimiento legalmente establecido. Destaca además que la decisión municipal declarativa de la litigiosidad se adoptó pese a que había sido anteriormente rechazada por el propio ayuntamiento durante la tramitación del Proyecto de Reparcelación y a que su nulidad radical había sido expresamente advertida en informes jurídicos anteriores y por el Sr. Secretario de la corporación.

De hay que se concluya que si el Ayuntamiento consideró, en un segundo momento, que el acto de aprobación del Proyecto era nulo por no haber contenido la declaración de litigiosidad, debió de haber iniciado el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, sin que tal revisión pueda tener lugar con ocasión de la aprobación de la ulterior operación jurídica complementaria, al tratarse éste último de un acto que no guarda ninguna relación con la cuestión de la litigiosidad, de modo que no puede utilizarse el cauce para modificar, extemporáneamente y al margen de procedimiento, el acuerdo municipal anterior, definitivo y firme, por el que se aprobaba el Proyecto de Reparcelación.

Rosana García Carnicero

Abogada. Asesoría Jurídica de Aramon, Montañas de Aragón, S.A.

Compatibilidad de los recursos de la sección A) y C)

La Sentencia del TSJA, de 19 de mayo de 2010, estima el recurso de apelación interpuesto por la CCAA de Aragón contra la Sentencia

del JCA n.º 4, por la que se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por sociedad mercantil señalando el Juzgado, en síntesis que, si bien se solicita la clasificación del recurso minero (carbonato cálcico) a investigar y explotar como de la Sección A) de acuerdo con el art. 1.1 a) del RD 107/1995, finalmente la Administración viene a reconocer como de la Sección A) conforme al art. 1.1 b) del mismo RD, sin que se acrediten los requisitos que dicho apartado exige, en concreto, el requisito de que la comercialización directa no pueda exceder de 60 kms. a los límites del término municipal donde se sitúe la explotación, por lo que excediendo los límites establecidos en el art. 1.1 b) estima el juzgado que debe quedar incluido en la Sección C), impidiendo ello la declaración de compatibilidad.

El TSJA revoca la sentencia del Juzgado entendiendo que, si bien es cierto que la identificación del área de comarcalización no resulta del todo precisa, en cuanto "se circunscribe a la ciudad de Zaragoza y su entorno en creciente desarrollo", resulta evidente que Zaragoza se encuentra dentro de dicha distancia - se sitúa 28 kms computada la distancia de núcleo urbano a núcleo urbano -, y es un hecho objetivo que las localidades que comprenden su entorno, no se encuentran situadas a una distancia superior a la indicada en el art. 1.1 b) del RD 107 / 1995.

A raíz de esta consideración, la Ilma. Sala aborda el tema de la compatibilidad que recoge el art. 22 de la Ley de Minas: siendo evidentemente posible la compatibilidad entre un Permiso de Investigación de la Sección C) y una cantera de la Sección A) con base en Jurisprudencia que cita la Sala. El hecho de que ambos converjan sobre el mismo material no excluye una eventual declaración de compatibilidad, y ello es así porque el Permiso de Investigación lo que otorga es una concesión para investigar en un área determinada la existencia de los recursos de la Sección C) y una mera expectativa del derecho al otorgamiento de la concesión derivada en el eventual e hipotético supuesto de que la investigación realizada ponga de manifiesto la existencia del recurso y, además, en condiciones aptas para su aprovechamiento racional, (art. 44 LMi y 63 RGRMi). No se justifica la incompatibilidad pretendida por la mercantil recurrente en instancia en el sentido de que la explotación impida la realización de todos o alguno de los sondeos autorizados, sin que el hecho de que la cantera se sitúe, según se afirma, en una cuadrícula preferente, lleve a distinta conclusión, pues tal y como señala la Administración Autónoma no existe patrimonializado derecho alguno a la explotación del recurso para los solicitantes del permiso de investigación, no justificándose que los trabajos de explotación impidan un eventual sondeo a realizar en la zona, o que el sondeo impida la realización de dichos trabajos de explotación.

José Luis Gay Martí

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Social

Pretensión de declaración de I.T. Como debida a "enfermedad profesional"

La Sentencia nº. 355/2010, de 27 de julio, del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, desestima la demanda de la actora que solicitó, respecto a dos situaciones de I.T., su declaración como debidas a "enfermedad profesional". Lo más relevante de la sentencia es lo siguiente: La actora de 41 años, había prestado servicios por cuenta ajena, como dependienta 1ª en una pescadería. Las funciones que realizaba consistían en montar los mostradores de pescado y marisco, cortar el pescado, limpiarlo, servir y reponer. La actora tiene antecedentes de 2 bajas médicas por I.T., derivadas de enfermedad común, y solicitó aclaración de contingencias en pretensión de su declaración debidas a "enfermedad profesional". El INSS declaró el carácter común de la I.T. de ambos procesos, y denegó la incapacidad permanente, declarándole el siguiente cuadro clínico: Neuropatía cubital codo izquierdo y calcificación a nivel epitrocleo izquierdo con limitaciones funcionales de molestias a nivel de citriz y zona epitroclear que aumentan con la flexo extensión de codo y realización de esfuerzos, e hipercaptación a nivel de epitrocleo izquierdo. La actora es diestra.

La Jurisprudencia de la Sala de lo Social del TS (sentencia de 19-5-1986) ha venido señalando, que a diferencia del accidente de trabajo respecto del que es necesaria la "prueba del nexo causal lesión-trabajo" para la calificación de laboralidad "en virtud de la presunción contenida en el artículo 166 de la LGSS, tal prueba no se exige al trabajador en ningún caso en las enfermedades profesionales listadas" (sentencias de 25-9-1991 y 14-2-2006), mientras sí se pide en principio en los accidentes de trabajo en sentido estricto". El cuadro de enfermedades profesionales vigente, (RD 1299/2006), recoge en el grupo 2 las enfermedades causadas por agentes físicos, y en letra F las enfermedades provocadas por posturas forzadas y movimientos repetitivos en el trabajo.

No consta que, el sector productivo o actividad de referencia, estén presentes las exigencias ya referidas, pero tampoco trabajos en los que se produzca un apoyo prolongado y repetido de forma directa o indirecta sobre las correderas anatómicas que provocan lesiones nerviosas por compresión. Como no se ha probado que en la profesión de la demandante, en condiciones normales y habituales, se exijan trabajos que comporten tal apoyo compresivo de forma habitual y normal, pues no resultan los mismos necesarios para acometer las tareas de dependienta de pescadería, en la descripción de tareas, que a modo de profesiograma aporta la empresa demandada. En definitiva no hay enfermedad profesional por cuanto falta la presencia del agente, en la profesión o sector y también el enlace entre ésta y la propia enfermedad, por lo que la demanda es desestimada.

Emilio Sierra Buisan
Graduado Social

Improcedente despido por causas objetivas económicas

Un directivo de una empresa participada al 100% por una multinacional (junto con otros cuatro miembros del equipo de dirección) es despedido en Enero de 2010 por causas objetivas económicas, fundadas en pérdidas millonarias constantes desde 2006, con descenso significativo de la producción.

En Mayo de 2009 la empresa solicitó ERE de suspensión para la práctica totalidad de la plantilla, si bien dicha autorización administrativa de suspensión de los contratos no fue por completo ejecutada dado que la empresa suspendió la aplicación de dicho ERE al recuperar encargos de sus clientes, actuando desde Octubre de 2009 a pleno rendimiento, efectuando manifestaciones públicas de su intención de doblar su producción en el ejercicio 2010-2011. Tras el despido objetivo la empresa ha reorganizado su estructura directiva, pasando de once directores a siete y contratando a otros dos, aumentando su plantilla de comerciales.

En este contexto la Sentencia de 19 de mayo de 2010 del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza estima que el despido objetivo del directivo no supera el juicio de razonabilidad, pues las pérdidas habían sido soportadas por la empresa durante años y la empresa adopta la decisión extintiva justo en el momento en que procede a remontar su actividad productiva, dejando en suspenso la aplicación de un ERE suspensivo, no quedando tampoco acreditada, por falta de prueba de la empresa, la reducción de costes del nuevo organigrama directivo en relación al suprimido, no pudiendo convertirse una mera decisión de sustitución de miembros de un equipo de dirección en la razón de un despido objetivo por causas económicas.

Mariano Fustero Galve
Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza

Readmisión e indemnización de excedente voluntario

El Juzgado de lo Social nº. 1 de Zaragoza, en Sentencia de 3 de junio de 2010, dictada por interposición de demanda en materia de excedencia e indemnización por daños y perjuicios, declaró el derecho de un trabajador a ser reincorporado, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración y a indemnizarle, en concepto de daños y perjuicios, en cantidad equivalente a los salarios dejados de percibir desde la fecha en que tuvo que ser reincorporado, hasta el día en que se produzca la reincorporación.

Se dan como probadas 103 contrataciones de distinta naturaleza desde la fecha en que se solicita la reincorporación, hasta los siete meses posteriores, y ello mediante certificado de la TGSS que se

Orden Jurisdiccional Social

solicita como diligencia final, dándose traslado a las partes para que alegaran, y la documental remitida desde el INAEM que consistía en relación nominal de contratos comunicados por la empresa, en el periodo de tiempo que va desde el 25/05/09 al 12/02/10, por lo que la inexistencia de vacante para la reincorporación esgrimida por la demandada, se hace insostenible

En relación con la indemnización por daños y perjuicios, que origina la negativa al derecho de reincorporación del excedente voluntario cuando sí existen vacantes, aplica la doctrina del TS contenida en Sentencia de 13/02/1998, en donde se estudian los artículos 1.106, 1.101 y 1.100, todos ellos del CC y así mismo se cita la sentencia de 21 de enero de 1997, en donde se dice que la indemnización normalmente ha de ser cifrada en los salarios que se hubieran devengado de haber sido atendida la petición. Concluye en su fundamentación jurídica que, en los daños y perjuicios, no cabe incluir derechos que sólo derivan de la prestación efectiva del trabajo, tales como cómputo de antigüedad y regularización de cotizaciones sociales, al ser derechos que sola y exclusivamente, resultan de la ejecución de la prestación de servicios.

Gerardo Bazán Bayo
Graduado Social

Contenido mínimo de convenio colectivo sobre calendarios laborales

La Sentencia 343/2010, de 9 de julio, del Juzgado de lo Social nº. 2 de Zaragoza, desestima la demanda sobre conflicto colectivo interpuesto por el comité de empresa, sobre la manera de interpretar un artículo convencional, en relación con el calendario de los descansos semanales de los trabajadores de una sección de la misma.

El convenio colectivo prevé estos descansos en un ciclo de 5 semanas, donde al menos tres de ellos comprenderán sábado y domingo, y los dos que restan al menos el jueves y el viernes. La empresa a solicitud de los propios trabajadores afectados, pactó un régimen distinto al que establece el convenio colectivo, ya que entendía como una condición más beneficiosa, al ampliarse el mismo, (todos los sábados y domingos del ciclo serían de descanso).

La Sentencia resuelve que el convenio colectivo recoge un régimen mínimo de descansos (al menos tres de cada cinco fines de semana), y lo que se está disfrutando supera estos mínimos. No hay por tanto modificación unilateral por parte del empresario de lo pactado en convenio, teniendo en cuenta además, que todos los trabajadores estaban de acuerdo.

Héctor Muñoz Sanz
Graduado Social

Reducción salarial pactada

La Sentencia de la Sala Social del TSJA nº. 523/2010, de 12 de julio, examina la licitud de un acuerdo de reducción de retribuciones pactado por la empresa y todos sus trabajadores, en virtud del cual se dejó sin efecto el percibo de un complemento personal. Uno de estos trabajadores interpuso demanda de reclamación de cantidad en la que impugnaba dicho acuerdo.

El Tribunal argumenta que no se trata de un supuesto de compensación y absorción salarial (art. 26.5 ET) sino de un mero acuerdo de eliminación de un complemento salarial. En cuanto a su naturaleza, el citado complemento constituía una condición más beneficiosa reconocida desde el inicio de la relación laboral por la empresa, puesto que la retribución que percibían estos trabajadores excedía de las tablas salariales fijadas en el convenio colectivo aplicable.

El citado acuerdo configura una novación modificativa, regulada en el art. 1203.1º del Código Civil, centrándose la controversia litigiosa en si vulnera la indisponibilidad de derechos de los trabajadores establecida por el art. 3.5 ET. El Tribunal argumenta que esta prohibición alcanza a los derechos laborales a los que esta nota de inderogabilidad les venga atribuida por disposición legal de derecho necesario o por Convenio Colectivo, ninguna de cuyas circunstancias se dan en el supuesto enjuiciado porque las partes, ante la crisis del sector y con el propósito de mantener la actividad de la empresa, acordaron reducir el salario que estos trabajadores venían percibiendo en importe superior al fijado en el Convenio Colectivo aplicable. Y tampoco se ha acreditado la existencia de ningún vicio del consentimiento del art. 1265 del Código Civil porque no se acredita la existencia de error por parte del trabajador al tiempo de suscribir este acuerdo, desestimando la demanda.

Juan Molins García-Atance
Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón

Sugerencia para que el padrón de Binéfar refleje el lugar de nacimiento, con independencia de que en la actualidad sea municipio o no

Un ciudadano planteo queja al Justicia de Aragón porque en los certificados de empadronamiento que emite el Ayuntamiento de Binéfar, en el apartado "lugar de nacimiento" se hace constar el nombre de las localidades que tienen la condición jurídica de municipio. De esta manera quedan excluidos aquellos lugares que, en la actualidad, carecen de esta condición, bien por no tener población, no disponer de Ayuntamiento o ser entidades locales menores.

Tras analizar la normativa aplicable, la Ley de Bases del Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, la Institución ha concluido que no existe ningún impedimento legal para que dentro del apartado "lugar de nacimiento" se pueda incluir el lugar en el

que efectivamente el interesado nació con independencia de si tiene o no la condición jurídica de municipio por lo que se ha sugerido al Ayuntamiento de Binéfar que adapte el programa informático que gestiona el padrón.

El Instituto Nacional de Estadística envía a los ayuntamientos un modelo de hoja de inscripción en el que se indica "municipio o país de nacimiento" en lugar del término más amplio "lugar de nacimiento" pero se trata únicamente de un modelo que los ayuntamientos pueden utilizar, sin perjuicio de que empleen formularios distintos.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1355

Falta de residencias para estudiantes de Formación Profesional



El Justicia de Aragón ha sugerido al ejecutivo autonómico que amplíe el número de plazas en residencias de Zaragoza para alumnos de enseñanzas no universitarias, bien ampliando instalaciones ya existentes, o bien adaptando otros centros. Incrementando la oferta la elección de los estudiantes no se vería condicionada por motivos económicos o geográficos, lo cual contradice el del principio de igualdad de oportunidades.

Actualmente, en la capital aragonesa sólo hay una residencia, dependiente de la DGA, en Movera, que admite estudiantes de ciclos formativos. En opinión del Justicia, la oferta es insuficiente para atender la demanda de alumnos que se desplazan desde muy diversos puntos de la Comunidad a la capital aragonesa donde se concentra una abundante y variada oferta educativa, en especial de ciclos formativos de Formación Profesional.

El caso concreto que motivó la queja al Justicia se refiere a la residencia Baltasar Gracián de Zaragoza, gestionada por el Instituto Aragonés de la Juventud, dependiente de la DGA y que a diferencia de otras residencias gestionadas por el mismo organismo únicamente admite estudiantes universitarios.

En la sugerencia, el Justicia cuestiona esta diferencia de criterio cuando la finalidad de todas ellas, según la norma que las regula, es la misma: "prestar este servicio a las personas que deben desplazarse de la localidad de su domicilio habitual para cursar los estudios"

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1351

Deber de publicar anualmente las relaciones de puestos de trabajo (RPT)

La Institución del Justicia de Aragón ha sugerido al Gobierno de Aragón que adopte las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de la obligación establecida en la normativa de publicar anualmente las relaciones de puestos de trabajo (RPT) actualizadas. La RPT constituye la disposición a través de la cual la Administración, en ejercicio de su potestad de auto-organización, recoge de forma ordenada, sistemática y orgánica todos los puestos que conforman la estructura de puestos susceptibles de ser atendidos por el personal a su servicio. Se trata de un instrumento organizativo en cuya elaboración el ente administrativo cuenta con un considerable grado de discrecionalidad; por ello mismo la RPT se constituye en garantía de la eficacia y en antídoto frente a la imprecisión y la arbitrariedad. Es garantía de eficacia porque una Administración con vacantes no cubiertas o plazas desempeñadas de manera provisional de forma excesivamente prolongada no puede atender debidamente al ejercicio de sus funciones y no garantiza de manera plena y satisfactoria el derecho

a la movilidad y a la carrera administrativa del personal a su servicio. A la vez, es antídoto frente a la arbitrariedad ya que la RPT vincula a las Administraciones Públicas. De igual modo, la RPT incide en las expectativas de los ciudadanos en cuanto al acceso al empleo público y en cuanto al respeto de los derechos de los empleados públicos, cuya promoción profesional depende en gran medida del diseño de necesidades de personal a atender plasmado en la relación de puestos.

En este sentido, una RPT que no es actualizada anualmente tal y como exige la normativa aplicable y que no recibe la necesaria publicidad no garantiza de modo plenamente satisfactorio los derechos de los empleados públicos. El Justicia entiende que este objetivo, entre otros, justifica las previsiones de la Ley de Función Pública de Aragón y el Decreto 140/1996 respecto a la actualización y publicación anual de las relaciones de puestos de trabajo.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1386

Necesidad de que la revisión del grado de dependencia se realice por distinto valorador

La Institución del Justicia de Aragón ha sugerido al Departamento de Servicios Sociales y Familia que establezca normas por las que en los supuestos en que se solicita la revisión del grado de dependencia a instancia de parte al poco de obtener el reconocimiento como tal, sea llevada a cabo por una persona diferente a la que realizó la primera valoración. El caso concreto que motivó la sugerencia se refería a una persona valorada como dependiente con una puntuación de 48 puntos, cuyos familiares solicitaron nueva valoración al considerar que su estado de salud había empeorado. La nueva valoración le asignó una puntuación inferior y fue realizada por la misma persona que llevó a cabo la primera.

La Orden de 15 de mayo de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a los servicios y prestaciones establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

no dice quien procederá a realizar las revisiones. Si bien, una primera impresión puede hacer concluir que resultaría lógico que la revisión la hiciera el mismo evaluador asignado la primera vez puesto que conoce el caso, el hecho de que haya sido solicitada a instancia de parte precisamente por no estar conforme con la primera puntuación obtenida, indica que lo más adecuado es que la realice otra persona, pues puede presuponerse que quien valoró inicialmente va seguramente a mantener sus criterios y por tanto de poco sirve someter a una nueva valoración a la persona ya dependiente.

Para un mejor entendimiento de la cuestión y de forma quizá más gráfica, podría equiparse a la interposición de un recurso, el de alzada por ejemplo, que, como establece en su artículo 114 la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá ser resuelto por un órgano jerárquicamente superior. En materia de revisión de valoración de dependencia ni siquiera es neces-

sario hablar de un órgano superior, basta con otro valorador. En resumen, que una misma persona no acumule el papel de juez y parte.

En el caso concreto estudiado, en que además la segunda valoración dio como resultado una disminución de la puntuación, el Justicia ha instado a la Administración a estudiar si ello supone una vulneración del principio de buena fe y confianza legítima que reconoce el propio artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya que si se solicitó la revisión era en la confianza de que el resultado no fuera inferior al obtenido previamente. Es por tanto necesario no devaluar el reconocimiento de situaciones delicadas, como las que derivan de la dependencia, para que los ciudadanos no pierdan su confianza en la Administración y la seguridad jurídica esté garantizada en todo caso.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1378

Sugerencia sobre el incumplimiento del Plan de Gestión de Residuos de Aragón en cuanto al vertido de escombros procedentes de obras menores

El Justicia ha formulado una Sugerencia al Departamento de Medio Ambiente con doble objetivo: por un lado, instar a la adopción de medidas tendentes al cumplimiento del Plan de Gestión de Residuos de Aragón y la normativa aplicable por parte de las escombreras municipales, mediante su adecuación al R.D. 1481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, o su cierre y sellado, de forma que el vertido de los escombros procedentes de obras menores se realice en condiciones adecuadas; por otro, recomendar que se impulse la puesta en marcha del servicio público de titularidad autonómica para la valorización y eliminación de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en las zonas aún pendientes de adjudicar.

El expediente vino motivado por la queja de una empresa de Fraga que, concedora de la previsión del referido R.D. ordenan-

do el cierre de los vertederos que no se hubiesen adaptado a sus prescripciones en la fecha límite de 16/07/09, construyó, obteniendo las autorizaciones inherentes a tal actividad, un vertedero de residuos inertes procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, en la confianza de que la previsión legal se cumpliría y los productores de residuos de esta naturaleza los llevarían al suyo, único con actividad legal en la Comarca. Sin embargo, alcanzada esa fecha, e incluso a día de hoy, los vertederos municipales siguen abiertos, sin haber hecho las adaptaciones detalladas en el Real Decreto. El sellado de los vertederos incontrolados de residuos de cualquier clase, además de una premisa medioambiental básica, ha sido una previsión de los diversos Planes de Gestión Integral de los Residuos de Aragón (GIRA).

El otro asunto abordado en la resolución es la demora en la creación del servicio público de eliminación de escombros que no

procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, ya previsto en la Ley 26/2003, de Medidas Tributarias y Administrativas. El régimen jurídico básico de este servicio se contiene en el Decreto 262/2006, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma, cuyo artículo 3.e considera estos últimos como residuos urbanos o municipales. A pesar de disponer de una completa regulación legal y de estar convocados los concursos hace más de tres años, todavía no se han resuelto.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1363

La Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres: una aproximación inicial

El objeto de esta exposición es hacer una presentación inicial de la ley 2/2010 de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres (LIRF), acompañada por algunas reflexiones de urgencia, que muchas veces quedarán únicamente apuntadas, a la espera de mayor profundización. Para ello seguiré básicamente el mismo orden de la Ley, en su caso con las variaciones que aconseje el desarrollo del discurso.

1. Objeto y campo de aplicación.

De acuerdo con su art. 1, la Ley tiene por objeto *“regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo”*. El objeto de la Ley constituye la delimitación básica de su ámbito de aplicación: eso –ese objeto– es lo que regula, a eso es a lo que (en principio) se aplica, salvo que de la propia Ley resulte lo contrario (y en algún caso, resulta).

Definido así su objeto, lo cierto es que la Ley introduce un cierto nivel de complejidad normativa respecto al que existía en la regulación anterior, lo que no es una buena noticia. En efecto, el presupuesto genérico de la aplicación de la ley es la ruptura de la convivencia de padres con hijos a cargo (y nótese que no dice hijos menores de edad, sino *“a cargo”*); por tanto, presupone una situación de convivencia, que puede responder a tres grados de institucionalización distintos: matrimonio, pareja estable no casada (sujeta a la Ley 6/1999), y parejas de hecho (no sujetas a dicha ley o incluso excluidas de la misma, pero realmente existentes): los únicos requisitos son la convivencia de los padres y la existencia de hijos a cargo. A estas tres situaciones hacen expresa referencia las Disposiciones Adicionales Segunda (matrimonio) y Tercera (parejas estables no casadas y parejas de hecho) de la Ley.

Es aquí donde aparece la complejidad a la que antes me refería, puesto que el régimen legal aplicable a las situaciones de ruptura de la convivencia se desdobra, en función de si hay o no hijos a cargo (y entonces la interpretación que se haga de la expresión *“a cargo”* tiene consecuencias en la determinación del régimen aplicable a cada caso). Veamos, presuponiendo siempre que es aplicable la legislación aragonesa)

- a) Si se trata de un matrimonio con hijos a cargo el que se separa o divorcia, se aplica esta Ley (cuyo alcance, como veremos, va mucho más allá de las meras relaciones padres-hijos); pero si se trata de un matrimonio sin hijos a cargo, se aplican las reglas del Código civil.
- b) Si se trata de una pareja estable no casada, en el sentido legal de la expresión, con hijos a cargo, se aplica esta ley; si no tiene hijos a cargo, se aplica la Ley de Parejas Estables no Casadas.
- c) Si se trata de una pareja de mero hecho, y tiene hijos a cargo, se aplica esta Ley; si no tiene hijos, no hay reglas específicas, por lo que se aplicarán las generales.

“lo importante a efectos de determinación del régimen legal no es tanto la institucionalización de la relación, cuanto el hecho de tener hijos a cargo, lo que introduce un sesgo relevante en el Derecho de Familia”

De acuerdo con todo esto, lo importante a efectos de determinación del régimen legal no es tanto la institucionalización de la relación, cuanto el hecho de tener hijos a cargo, lo que introduce un sesgo relevante en el Derecho de Familia, en el que no puedo detenerme.

Quedan fuera del ámbito de aplicación directo de la Ley las relaciones entre padres e hijos cuando no ha existido convivencia entre ellos: típicamente, madre soltera, padre que ha reconocido la filiación, pero sin que padre y madre hayan convivido nunca. Es claro que también en este caso los hijos tienen derecho a relacionarse con ambos progenitores, y que sería aplicable el principio de igualdad de trato a los progenitores que, como veremos, es una de las finalidades de la LIRF; quedan, sin embargo, fuera de ella. Por otro lado, es igualmente claro que las previsiones de la ley no se agotan en las relaciones entre padres e hijos, sino que van más allá, y en muchos casos presuponen una situación de convivencia

previa: a partir de ahí, y a efectos de una eventual aplicación analógica de la ley, habría que distinguir entre las reglas de la LIRF cuyo ratio iuris es la relación padres-hijos, y aquellas otras cuyo ratio iuris es la situación de convivencia. Todo lo cual no contribuye a simplificar el panorama normativo.

Una última observación: de acuerdo con su art. 1.2, in fine, la LIRF *“asimismo pretende que los hijos mantengan relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas”*. De todos ellos, probablemente el concepto más problemático sea el de *“personas allegadas”*, que puede incluir al conviviente no progenitor (típicamente, padrastro o madrastra) que sin embargo ha compartido el cuidado del hijo no común, y

ha mantenido con él una relación cuasi-parental: aunque la ley no lo explicita, los hijos a cargo de la pareja que rompe su convivencia se entiende que son los comunes a ambos, y éste (el de las personas allegadas) es el lugar adecuado, como digo, donde residenciar la posición legal del conviviente no progenitor: la reforma de que la Disposición Final Primera introduce en el art. 7.b) de la Ley de Parejas Estables no Casadas puede servir para apoyar esta interpretación.

2. Principios y perspectivas.

El art. 2 dedica su contenido a los *“derechos y principios”*. De él interesa destacar los dos principios impulsores de la ley: el derecho de los hijos a un contacto directo y regular con ambos padres, y a que los dos participen en la toma de decisiones (art. 2.3.a), y el principio de igualdad entre los padres a la hora de relacionarse con sus hijos (art. 2.3.b). Ambos derechos responde a dos perspectivas distintas: la de los hijos (derecho a relacionarse), y la de los padres (principio de igualdad).

La ley enfatiza uno u otro en determinados momentos: así, el título de la ley hace hincapié en el principio de igualdad, mientras que el art. 1.2 parece dar una cierta preferencia al derecho de los hijos a relacionarse con sus padres. El planteamiento general de la Ley es que la igualdad de trato hacia los padres es en interés del hijo, aunque muchas veces el énfasis que pone la ley en el derecho de los padres a ser tratados igualitariamente aparece como desconectado con el interés del hijo.

En todo caso, sí creo que vale la pena hacer dos observaciones:

a) Que en caso de conflicto entre ese “derecho a la igualdad”, y el interés de los hijos, éste debe ser el que tenga carácter prevalente, de acuerdo con la propia ley: destacadamente, sus arts. 2.2 (“*toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptarán en atención al beneficio e interés de los mismos*”) y 3.5, que impide al juez aprobar aquellos contenidos del pacto de relaciones familiares en los que no quede suficientemente preservado el interés de los hijos y las hijas.

b) En la misma línea, hay que entender que igualdad no quiere decir distribución simétrica del tiempo de convivencia de los hijos con cada progenitor (50% y 50%), ya que cabe hacer repartos desiguales en función tanto de las circunstancias concretas de los padres como, sobre todo, del superior interés de los hijos menores.

3. Pacto de relaciones familiares.

Una de las piezas claves de la LIRF es el pacto de relaciones familiares, regulado en su art. 3 y dirigido, entre otras cosas, a fijar los términos de las relaciones con los hijos tras la ruptura de la convivencia: con todo, este pacto no es de obligada presencia, sino que los padres “podrán” otorgarlo. El precepto fija los contenidos mínimos del pacto, que evocan los del convenio regulador del art. 90 Cc., aunque no se identifica con ellos: la equivalencia funcional entre este pacto de relaciones familiares y el convenio regulador es clara, y queda también atestiguada por la Disposición Adicional Segunda, 2 de la Ley.

La lectura de esos contenidos mínimos permite darse cuenta de que la LIRF regula algo más que las relaciones entre padres e hijos, puesto que se extiende también, por ejemplo, a la liquidación del régimen económico matrimonial (art. 3.2.e), y a la asignación compensatoria (arts. 3.2.f y 9): estamos más bien, por tanto, ante una ley destinada a establecer en general el régimen de efec-

tos de la ruptura de la convivencia, pero solo cuando hay hijos a cargo.

El pacto de relaciones familiares, cuyas causas de modificación y extinción están contempladas en el art. 3.3, precisa para su eficacia de la aprobación judicial (art. 3.4), que no podrá ser otorgada respecto a los contenidos del pacto que sean contrarios a normas imperativas, o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos. En caso de que el pacto no sea aprobado en todo o en parte, el Juez debe conceder a los progenitores un plazo para proponer un nuevo pacto, y si en ese tiempo no lo hacen (o, hay que entender, lo hacen sin que el nuevo pacto sea aprobado por el juez), el Juez resolverá lo que proceda, de acuerdo con los arts. 5 y siguientes de la Ley.

La LIRF intenta impulsar en su art. 4 la mediación familiar, bien previa al ejercicio de acciones judiciales, bien una vez iniciado el proceso (en su caso, con suspensión del mismo); los acuerdos a los que se llegue como consecuencia de esta mediación deberán también ser aprobados por el Juez en los mismos términos que acabamos de ver. La Ley establece un régimen provisional para esta mediación familiar en su Disposición Transitoria Segunda, y prevé la remisión por el Gobierno de Aragón de un Proyecto de Ley de Mediación Familiar en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la LIRF.

4. Medidas aplicables en defecto de pacto.

Los arts. 5 a 9 de la Ley dedican su contenido a establecer las medidas que deben regir las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia, a falta de pacto. También aquí hay un paralelismo claro entre esta regulación y la contenida en los arts. 91 y siguientes del Código civil; paralelismo, pero no identificación, porque hay algunas diferencias significativas. En concreto, el art. 5 contiene lo relativo a las medidas judiciales en general, y en particular a algunas dirigidas a evitar perjuicios a los hijos, el art. 6 se refiere a la guarda y custodia, el art. 7 a la atribución de la vivienda y ajuar familiar, el art. 8 a los gastos de asistencia a los hijos, y el art. 9 a la asignación compensatoria.

No es posible en este breve espacio ni siquiera describir el contenido de estos preceptos. Me limitaré a señalar dos cuestiones que merecen especial atención:

a) Sin duda, el contenido “estrella” de la ley es la regulación de la llamada custodia compartida, y más concretamente la previsión en cuya virtud “*el Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés*

de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores”, y atendiendo además a los factores fijados en el mismo precepto. Esta preferencia otorgada a la custodia compartida inspira también el contenido del art. 5.5, y es una de las novedades más publicitadas de una Ley cuyo contenido, sin embargo, no se agota en esta previsión, como hemos visto. Quiero subrayar aquí también la referencia al plan de relaciones familiares que debe presentar cada uno de los progenitores, acompañando bien a la demanda, bien a la reconvencción (art. 6.2 y Disposición Adicional Segunda).

En relación con este punto, la Disposición Transitoria Segunda dispone que las reglas de la Ley serán de aplicación a la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas adoptadas antes de su entrada en vigor; y añade que “*la solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante un año desde la entrada en vigor de la Ley*”: previsión esta tan bien intencionada como peligrosa, por el aluvión de peticiones de revisión de convenios y medidas que puede propiciar durante el año que fija como plazo.

b) El art. 9 regula la asignación compensatoria, en beneficio del “*progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior*”. Lo llamativo de esta previsión, que evoca inevitablemente la pensión compensatoria del Código civil, es que la asignación se extiende aquí a toda situación de convivencia, institucionalizada o no, siempre que haya hijos a cargo: matrimonios, parejas estables no casadas, o parejas de hecho, en los términos que hemos visto antes. Por otro lado, y para terminar, conviene subrayar que esta asignación no se encuadra en el ámbito de las relaciones padres-hijos, sino en el de las relaciones de los convivientes entre sí: una muestra más de que esta Ley es mucho más que una ley para regular las relaciones padres-hijos una vez rota la convivencia de aquéllos; es una ley de efectos generales de la ruptura de la convivencia entre dos personas con hijos a cargo.

Carlos Martínez
de Aguirre

Catedrático de Derecho civil. Universidad de Zaragoza

El Justicia de Aragón colaborará con el defensor del pueblo estatal en el mecanismo de prevención de la tortura

El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, ha confirmado a la Defensora del Pueblo en funciones, María Luisa Cava de Llano, su voluntad de colaborar en la puesta en marcha del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, atribuido al Defensor del Pueblo el pasado mes de noviembre por las Cortes Generales en virtud de una Ley Orgánica que recoge la adhesión de España al Protocolo Facultativo de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos y penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Para ello, el Justicia firmará un convenio que le otorgará competencias para supervisar, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, depósitos de detenidos, dependencias policiales, centros penitenciarios, etc. e informar al respecto. La adhesión de los Defensores del Pueblo autonómicos al convenio propuesto por Cava de Llano fue uno de los asuntos que se debatieron en las XXV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo que han tenido lugar en La Rioja del 27 al 29 de septiembre en las que sobre todo, se habló del impacto de la crisis económica en el ejercicio de los derechos de las personas.

Tras analizar las consecuencias de la crisis en la economía, la vivienda y la propia ac-



La Defensora del Pueblo en funciones y los Defensores autonómicos en el Monasterio de Yuso durante las XXV Jornadas de Coordinación

tividad de las Defensorías, los Defensores concluyeron que «la crisis económica no puede traducirse en una merma de los derechos del Estado social» y las dotaciones presupuestarias deben ser suficientes para los programas sociales vinculados a estos derechos.

Para los Defensores resulta fundamental priorizar distinguiendo las prestaciones esenciales de las accesorias. En este sentido, han instado a los poderes públicos a «garantizar el impulso de la sanidad, la

educación, la protección al desempleo y los servicios sociales, especialmente en favor de las personas que padecen mayor riesgo de olvido o exclusión social».

Tras el análisis del impacto de la crisis en la actividad de las propias defensorías, sus titulares han pedido a las Administraciones que actúen de manera coordinada, generen confianza. Para ello, los Defensores han sugerido una administración «moderna, transparente, eficaz y que mejore los servicios que presta a las personas».

Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción:

Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Esperanza Puertas Pomar - Presidenta de la Asociación de letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, Juan García Blasco - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, F. Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Secretario:

Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón,

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

